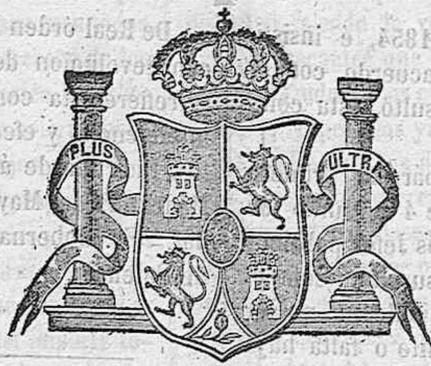


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 26 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 21 de Mayo, número 1598, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Palamós sobre el despacho de una partida de salvado, llegado á aquel puerto en el laud español *Niña Conchita*, procedente del extranjero, y de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicho artículo pague los derechos de importacion, por no comprenderle la franquicia otorgada á las semillas alimenticias por Real orden de 7 de Febrero último; debiendo exigirse al respecto de 15 y 18 por 100 del valor de la mercancia, segun bandera, consiguiente á lo que dispone la regla 5.ª del Arancel para el adeudo de los artículos no tarifados, y que no tienen semejanza ó analogía con los expresados en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1857.—Barzana-

llana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero deben cubrirse con la fianza de 6000 reales que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos mas de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 25 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar antes la cantidad de 6000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera caberles.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los

mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y si señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que transcurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 24 de Mayo, número 1601, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuer-

do con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Jerónimo Roiz de la Parra, D. Juan de Abarca, D. Antonio Gabat, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Antonio Lopez Doriga y D. Agustin G. Gutierrez, como representantes del comercio de Santander, la creacion de un Banco de emision en esta ciudad, que se titulará *Banco de Santander*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales, representados por 2500 acciones de á 2000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Santander será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 5 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Santander, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 50000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Santander arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la abusiva práctica en que algunas Juntas de Sanidad continúan, de exigir derechos ó obviaciones á los buques y hasta á los pasajeros que arriban á los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes, se ha servido mandar que prevenga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que bajo su inmediata y personal responsabilidad vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no consintiendo que por concepto alguno se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á dicha ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provin-cia de.....

En la Gaceta de Madrid correspon-diente al viernes 25 de Mayo, número 1602, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de com-petencia suscitada entre el Goberna-dor y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al men-cionado Juez un escrito en 5 de Abril del año próximo pasado, para que per-siguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de ha-berse cobrado á Máximo Gomez cer-tas cantidades en concepto de contri-bucion territorial en 1855 en Boadilla de Rioseco, sin estar autorizada com-petentemente la exaccion en el repar-timiento de aquel año, el Juez proce-dió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica es-pecie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conoci-miento del Gobernador de la provin-cia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al pro-pio tiempo autorizacion para procesar á D. Antonio Tellez, que habia visado como Alcalde los recibos de las indi-cadas cantidades:

Que el Gobernador, oído el Conse-jo provincial, requirió al Juez de inhi-bicion, sosteniendo, en virtud de algu-nas circunstancias atenuantes del he-cho, que este no constituia un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion previa de resolucio adminis-trativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictá-men fiscal en que se invocaba el arti-culo 226 del Código penal, y la circu-

lar de 20 de Marzo de 1854, é insisti-do el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta com-petencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar compe-tencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-narios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba deci-dirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual de-penda el fallo que los Tribunales or-dinarios ó especiales hayan de pronun-ciar:

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion com-petente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio pú-blico:

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacia-da, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denuncia-do contra los funcionarios y corpora-ciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos com-etidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Goberna-dores:

Considerando que no tienen apli-cacion al negocio presente las dos es-cepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administra-tiva el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder á su reprension disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á la Autoridad judi-cial, única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular tambien citadas, para califi-car si el exceso se halla ó no com-prendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Oído el Consejo Real, vengo en de-clarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real ma-no.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondien-tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid correspon-diente al jueves 28 de Mayo, número 1605, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuer-do con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á la autori-zacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representacion del de esta plaza, la creacion de un Banco de emision que se establecerá en dicha capital con el título de *Banco de Bilbao* y de conformi-dad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duracion del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del referido Ban-co será de ocho millones de reales, re-presentado por 4000 acciones de á 2000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que deter-minan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobier-no compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformi-dad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero mencionada, nom-brará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 30000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dis-puesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Regla-mentos que para el mismo sean apro-bados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real ma-no.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DIRECCION GENERAL

de Loterias, Casas de Moneda y Minas.

Circular.

Las autoridades de las Islas Filipi-nas han remitido por conducto del Mi-nisterio de Estado, un ejemplar de las

onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y de-seando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la peninsula é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de Don Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de Moneda de esta Corte, resultó escocer en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875 que de-biera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,569 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso, reverso y cantos. En la parte del gra-bado se halla el conjunto bastante ca-racterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy no-tables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas pla-no, menos modelado ó sea falto de re-lieve; los puntos que hay entre la ins-cripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendido, y en la acuña-cion falta en toda ella la impresion. Madrid 5 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

Los Alcaldes, Gefes de puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la captura de los indivi-duos que se espresan á continuacion, re-clamados por las autoridades que se di-rá, y caso de ser hallados los dirigrán á disposicion de las mismas.

Martin Gomez, natural de Colmenar Viejo, que se fugó de la cárcel de Casti-llejo de Mesleon fracturando las puertas: iba conducido á disposicion del Juez de primera instancia de Colmenar. Es de 28 años de edad, estatura 5 pies y 1 pul-gada, ojos azules, nariz regular, pelo y barba rubia y todo largo: viste pantalon de paño fino rayado y con ramitos, cha-queta corta de paño negro fino con tren-cilla negra, cachucha negra, alpargatas y no lleva medias.

El Sr. Gobernador de Lugo dice se han fugado del pueblo de Villamia sin do-cumento que garantice sus personas José Ramon Jinzo, José Maria Alonso y Do-mingo Santiso comprendidos en la quinta del año actual: parece que su direccion era hácia Castilla á hacer la siega.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid exhorta para que se proceda á la busca y captura del confinado del presidio peninsular, Toribio Nieto Oliva que se ha fugado. Es natural de Quintana de la Orden, provincia de Toledo, de estado casado, edad 25 años, oficio tra-tante, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno, cara redonda y estatura 5 pies y 1 pulgada.

El Sr. Juez de primera instancia de Segovia participa que la noche del 17 de Mayo fué robada la casa de Brigida de Frutos, vecina de Carbonero de Ahusin, llevándose los ladrones no solo el metálico que tenia aquella, sino tambien cuatro sábanas buenas de lienzo casero, dos de

ellas sin estrenar, y una manta blanca casera nueva con ribetes encarnados. Se averiguará si han sido vendidas algunas de dichas ropas, por qué sujetos, á quién y en qué cantidad, y se procederá á la detencion de aquellas.

El Juez de primera instancia de Sepúlveda avisa que en la noche del 1.º del corriente robaron en la iglesia de Rades de Pedraza, un copon de plata liso con una crucecita del mismo metal, su peso como de 7 á 8 onzas. Se encarga indaguen el paradero del copon y se proceda á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre. Segovia 23 de Junio de 1857.—*Rafael Húmara.*

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias por la cantidad de rs. vellon 1800000 para Castilla la nueva, 794000 para Cataluña, 176000 para Galicia, 200000 para Aragon, 235000 para Castilla la vieja, 195000 para Navarra, 162000 para Burgos y 122000 para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se habrá el pliego de

precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitaderes que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857.—*Francisco Orlando.*

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 17 del actual me dice lo que copio:

“El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir acerca de los haberes que han de disfrutar los Sargentos primeros de infantería del ejército, que en número de cuatro por Batallon provincial son destinados á los de reserva del mismo, segun está determinado, ha tenido á bien disponer la Reina (q. D. g.) conforme á lo prevenido en Real orden de 1.º del actual, se les abone las cuatro quintas partes del que por su empleo les corresponde mientras permanezcan en tal situacion, si bien recibirán por completo la

racion diaria de pan y los premios que disfruten, siendo la voluntad de S. M. que las vacantes que dichos individuos vayan dejando en los cuadros de los provinciales respectivos ya su ascenso á Oficiales de los cuerpos de linea, que obtendrán cuando les corresponda en union de los demas de su clase que sirven en ellos, como por cualquier otro concepto sean provistas en lo sucesivo con Sargentos primeros licenciados que lo soliciten, con arreglo al art. 4.º, capítulo 1.º de la ley de 31 de Julio de 1855, teniendo opcion estos últimos á los haberes y premios señalados en los artículos 72 y 79 del capítulo 8.º de la misma.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletin de esa provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de la clase á que hace referencia la presente Real orden. Segovia 20 de Junio de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Alcaldía de Villeguillo.

Con la Real concesion de S. M. la Reina (q. D. g.) se sacan á pública subasta la venta de 80 pinos de la clase de tercias procedentes del pinar de estos propios, los cuales se hallan tasados en 2800 rs. vn. para con su valor atender á la composicion del órgano de la Iglesia parroquial de este pueblo, cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de once á doce de su mañana, en esta Casa consistorial, coforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria y lo estará en el acto del remate. Villeguillo 15 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Samboal.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 52 piezas de maderos de diferentes clases, pertenecientes á los pinares de propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana á los 50 dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia: la persona que guste interesarse en la subasta, podrá enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, sirviendo de tipo la cantidad de 650 rs. en que han sido tasadas por los empleados de ramo. Samboal 25 de Junio de 1857.—El Alcalde, Carlos Gomez.

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Por orden del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de albañilería y carpin-

tería de la casa local de Escuela de este pueblo de Tabanera la Luenga, bajo el tipo de 2001 rs. vn. El remate tendrá efecto el dia 20 de Julio próximo y hora de las once de la mañana en la casa de Ayuntamiento de este pueblo para las personas que quieran interesarse en dicha obra. Tabanera la Luenga y Junio 17 de 1857.—El Alcalde, Eugenio Marinas.

Alcaldía de Sauquillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 100 pinos negrales, procedentes del pinar de los propios de este pueblo, cuyas clases y valor es como sigue:

55 pies y cuartos á 50 rs...	1650 rs.
45 tercias á 55.....	1501
24 sesmas á 24.....	575

100 5726

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 24 del mes de Julio próximo en la Casa de este Ayuntamiento y hora desde las diez á las doce de su mañana. Sauquillo y Junio 17 de 1857.—El Alcalde, Roman Domingo.

Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte.

Don Romualdo Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y estar en ejercicio el Escribano dá fé.

A V. S., Sr. Gobernador de la ciudad y provincia de Segovia, ante quien este mi exhorto, fuere presentado y de lo en el mismo contenido, pedida su aceptacion y cumplimiento, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la tarde del 11 del corriente y sitio titulado de los Castillos de Flores, término jurisdiccional de Cantaracilla, sorprendieron el Coche-diligencia que desde Madrid pasando por esta villa caminaba á Salamanca, robando á los conductores viajeros que en aquel iban, varias alhajas, efectos de ropa y cantidades en dinero, verificándose segun aparece hasta hoy tal exceso, por siete hombres armados y de á caballo, cuyas señas se ignoran; á cuya causa por auto de ayer se ha acordado entre otras cosas lo que el siguiente particular comprende.

Particular del auto. Exhórtese desde luego á los Sres. Gobernadores de Avila, Zamora, Valladolid, Segovia y Salamanca, con insercion por ahora de las alhajas robadas, en especialidad

de las que aparecen distintamente reñadas y que no pueden confundirse con otras facilmente, á fin de que encomienden desde luego á los dependientes de Policia y Guardia civil con el mayor sigilo y reserva, la captura y detencion de tales efectos con las personas en cuyo poder se encuentren, é infundan alguna sospecha, remitiéndolo todo á la mayor brevedad posible á este Juzgado para los efectos oportunos en la causa.

Y á fin de que tenga cumplimiento en la provincia de su mando cuanto del preinserto particular resulta, libro á V. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le requiero y de la mia le exhorto, ruego y encargo se sirva aceptarle acordando en su cumplimiento lo que preciso sea con devolucion, sin retraso del mismo para que obre en la causa de su referencia los efectos consiguientes, y anotándose á esta continuacion las alhajas y demas que están en ella significadas, para que sirva de gobierno á V. en las órdenes que se digne adoptar. Dado en Peñaranda de Bracamonte á 18 de Junio de 1857.—Romualdo Velasco.—Por su mandado, Lic. Anastasio Manso Sanchez.

Señas de las alhajas y demas efectos.

Un bolsillo de seda verde con dos anillas de acero y en él 1525 rs. en onzas, napoleones y doblones de Isabel 2.^a de oro; dos pares de pendientes de diamantes, montados uno en oro y otro en plata; una cadena de oro chinesca; otra de lo mismo con cordoncillo; un alfiler de diamantes engarzados en plata de tabla y fina de oro; catorce sortijas de varias clases y una de ellas con 22 diamantes engarzados en plata; un baul, un cajon y una sombrerera; tres pañuelos de Manila negro todo y bordados verdes; un corte de pantalon de paten negro; otro de lana dulce; tres cortes de chalecos, dos negros y otro color ceniza; dos cubiertos de plata con las iniciales U. S. uno y A. S. otro; un levita paño negro; otro pantalon negro; un chalecho merino negro; unas ligeras pequeñas; una sortija de corderina; dos docenas de plumas de acero; una camisa fina bordada; un pañuelo de moaré blanco, un bote con rapé; dos agujas para el pelo; tres pares de gemelos negros; un porta plumas de hueso blanco; tres rosarios, uno de nacar, otro de cuentas negras y el otro engarzado en plata; unos corbatines y enredos; una sombrilla negra; tres gorras paja blanca; ocho varas tela cuadros; un paquete con dos libras de cremor; un sombrero nuevo; un bolsillo de seda encarnado y en él siete duros, sin recordarse las monedas; una manta moreliana azul, trece duros en plata; una repeticion de oro con el núm. 5401, con las iniciales D. L. en el reverso, con cadena de oro, su constructor Mr. Le Roy escrito en el guardapolvo de ella; 23 rs.; una cruz de aljofar; tres vestidos, dos color lila y otro verde; dos manteos blancos; un manton; unos pendientes

de perlas con su alfiler grande; un alfiler de camafeo con rubies; un par de pendientes de lo mismo; otro alfiler y pendientes esmaltados de negro con un brillante en el medio; unos pendientes idem en verde; una pulsera de coral; otra de brillantes montados al aire; otra pulsera de oro y dentro un Cristo del mismo metal; otro alfiler de tembleque con diamantes; otra pulsera de granate de oro; una sortija de diamantes sobre oro; otra de igual metal esmalte verde y con un brillante montado al aire; 100 rs. en dinero; una capa, color castaño; un reloj-repeticion de oro con cadena de lo mismo, é inscripcion de Nicolez á Trebuisse, 451, é iniciales y letras entrelazadas P. Boré; tres napoleones y tres pesetas en plata, una moneda de oro de cinco duros, tres napoleones, siete pesetas en plata; una saboneta con caja de plata máquina de bronce; un pantalon de paten; dos napoleones; un pantalon nuevo, motas encarnadas; un tintero de camino; un chaleco de raso azul; un cachorrillo de bronce de piston, caja de madera; tres napoleones; una capota azul becas blancas; con otras varias alhajas y ropas que no recordaren los ladrones cuando declararon.

Administracion principal de Bienes Nacionales de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 3 de Julio próximo y hora de doce á una de su mañana, la obra de albañileria en la casa núm. 9, de la calle de la Canonía nueva, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales y cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura ninguna que esceda de 784 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Segovia 24 de Junio de 1857.—El Administrador, Miguel Buron.

Por disposicion del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta el mismo dia y hora que la anterior, la obra de albañileria de la casa núm. 26, calle de la Canonía nueva, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales y cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura ninguna que esceda de la cantidad de 428 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Segovia 24 de Junio de 1857.—El Administrador, Miguel Buron.

Quien hubiese perdido un caballo

que ha sido hallado en el dia de ayer por uno de los celadores de Proteccion y Seguridad pública de esta capital, el cual se halla depositado y á disposicion de su dueño, luego que manifieste las señas y garantice su propiedad y abonados los gastos que haya originado, le será entregado por el Celador Juan Pinto, que vive calle Real, junto al Azoguejo. Segovia 25 de Junio 1857.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO
importante á los ciegos y en especial de catarata.

Acaba de llegar á esta ciudad de Segovia, á instancia de varias personas, D. Tomás de Bermeo, acreditado Oculista que tan repetidas pruebas tiene dadas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el dia 18 del próximo Julio, y suplica á los Sres. Alcaldes tengan á bien dar la posible publicidad á este anuncio en beneficio de la humanidad.

Este profesor, con 30 años de práctica ha devuelto la vista en las principales provincias del reino á mas de dos mil quinientas personas, la mayor parte de 60 á 80 años, y las prodigiosas curaciones que ha patentizado en D. Pedro Barbero, D. Andres Sandoval, D. Rafael Sacristan, D. Ramon Lopez Sanchez, la Priora de las Dominicas y Sor Lorenza Gonzalez Madrid, de San Antonio el Real de esta capital, y otras muchas de la provincia, la mejor garantía de su habilidad.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acreditan su confianza y buenos sentimientos, y son:

- 1.º No llevar cosa alguna á los que operados no recobren la vista.
- 2.º Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Cura tambien (como ya en esta misma capital lo tiene acreditado) á los que tienen los ojos torcidos, bizcos ó estrabismados, aunque sea de nacimiento, consiguiendo por este medio no solo hermostear su rostro, sino tambien mejorar la vista que siempre es corta en estos casos.

Vive calle Real, núm. 40, frente al Correo.

LAS DELICIAS.

Fábrica de fósforos del Leon, Madrid.

Se ha establecido un depósito de esta fábrica en Villacastin, en casa de D. Mauricio Hernandez, el que despachará el género por mayor y menor á los precios de la fábrica, sin aumentar los portes ni gastos ocasionados por el viaje desde la misma, y para Segovia se dirigirán avisando al Comisionado con anticipacion desde dicha fábrica.

Avisando con anticipacion se harán las innovaciones que se pidan en el género, ya mejorándolo ó haciéndolo mas inferior, ó bien mejorando ó variando las cajas ó el color del misto, y en este caso variará el precio con arreglo al pedido é importancia de la variacion que se haga.

PRECIOS.

Por mayor. Rs. Mrs.

- Gruesa de cajas de 100 cerillas, núm. 5..... 26 16
- Id. de cajas del núm. 2 (llamadas de á cuarto)..... 40
- Id. de cajas núm. 1 (llamadas de á ochavo)..... 6
- Id. de cajas de 600 cerillas, número 5..... 165

- Millar de fósforos de carton en tiras largas con misto negro..... 1 2
- Id. de fósforos de carton en tiras cortas con misto negro..... 24
- Id. de fósforos de carton, largos, misto encarnado.... 1 4
- Id. id. id. cortos id. id.... 28
- Id. id. id. largos, misto blanco..... 1 6
- Id. id. id. cortos, id. id.... 32
- Id. id. id. cortos, misto alternado de blanco y encarnado, tiras anchas y misto grueso..... 48

Por menor.

- Paquete de 24 cajas de 100 cerillas, núm. 5..... 4 16
- Caja de 100 cerillas, núm. 5..... 8
- Paquete del núm. 2 (24 cajas). 1 26
- Caja del núm. 2..... 4
- Paquete del núm. 1 (24 cajas). 1 2
- Caja..... 2

En la tarde del domingo último, 21 del corriente, se perdió en el paseo ó calles de esta capital, una pulsera de Señora, de oro y de forma de cadena de reloj. La persona que la hubiere hallado, puede servirse presentarla en esta ciudad en casa de Don Gregorio Arévalo, donde se le darán todas sus señas y el hallazgo.

		PUEBLOS.		TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.	
Segovia.	92			74	48	44	120	40	70	15							
				84	58	46	100	42	60	19							
				84	66	46	90	36	60	15							
				83	62	49	110	38	62	19							
				92	62	58	115	39	64	40							